

Quito, D.M., 03 de marzo de 2021

CASO No. 812-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza las acciones extraordinarias de protección presentadas por el señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión y el Servicio de Rentas Internas contra la sentencia dictada el 28 de noviembre de 2014 dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos dentro de la acción de protección N°. 12103-2014-0013. La Corte Constitucional concluye que la decisión impugnada no violó los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía al cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 19 de julio de 2013, RUSINOV S.A. presentó una acción de protección contra el señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión¹ por la violación de los derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad y al trabajo.² La causa fue signada con el N°. 12302-2013-0188.
2. En auto de calificación a la demanda de fecha 24 de julio de 2013, la jueza temporal Segunda de lo Civil y Mercantil de Babahoyo dispuso que se cuente con el señor Director General del Servicio de Rentas Internas, y con el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado. Por lo cual, dispuso que se les notifique con las actuaciones procesales.³

¹ El señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión se desempeñaba como depositario judicial, designado en el marco del proceso coactivo N°. RLS-03855-2012, seguido por el Servicio de Rentas Internas contra Exportadora Bananera Noboa S.A.

² En la demanda, alegó que el demandado -depositario judicial de la hacienda La Clementina- estaba impidiendo la ejecución de un contrato de compraventa de teca, celebrado entre la Ganadera El Tejano S.A. y RUSINOV S.A. Según la actora, el demandado obstruyó que su personal corte y transporte los árboles de teca ubicados en la hacienda El Tejano con uso de la fuerza pública. A su criterio, esto violó los derechos a la seguridad jurídica, a la propiedad y al trabajo porque (i) dicha madera pertenecía a RUSINOV S.A. tras haberla comprado la Ganadera El Tejano S.A.; (ii) el demandado no era depositario judicial de la hacienda Ganadera El Tejano, sino de la Clementina, por lo cual no podía obstaculizar la ejecución del contrato; y, (iii) su actividad dependía de la provisión de teca por lo que se estaba afectando el trabajo de su personal y de otros proveedores, cuyo pago dependía de esta actividad.

³ En el auto del 24 de julio de 2013, la jueza de la causa dispuso: “Como en la demanda se anota que Carlos Alberto Ordeñana Carrión, es Depositario Fiscal de la Hacienda Clementina nombrado por el

3. El 3 de septiembre de 2013, la jueza temporal Segunda de lo Civil y Mercantil de Babahoyo, declaró sin lugar la demanda por considerar que el asunto podía ser controvertido a través de la vía judicial ordinaria. Contra esta decisión, la compañía RUSINOV S.A. interpuso recurso de apelación.⁴
4. El 2 de mayo de 2014, tuvo lugar la audiencia de apelación con la comparecencia de los defensores judiciales de la recurrente y del señor Diego Alfonso Cabezas-Klere, en representación del Servicio de Rentas Internas (“SRI”) y a favor del señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión.
5. El 28 de noviembre de 2014, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos (“**jueces de la Sala**”) revocaron la sentencia de primera instancia y aceptaron la acción de protección, por encontrar violación a los derechos a desarrollar actividades económicas, a la inviolabilidad del domicilio, a la propiedad y a la seguridad jurídica.⁵

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 29 de diciembre de 2014, se presentaron dos acciones extraordinarias de protección contra la sentencia del 28 de noviembre de 2014 (“**sentencia impugnada**”): una, propuesta por el señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión, en calidad de “*Depositario Fiscal de la hacienda la Clementina*” y por sus “*propios y legítimos derechos*”; y, otra, por la señora Ximena Amoroso Íñiguez, como directora general del SRI. Ambas fueron admitidas el 16 de junio de 2015.

Servicio de Rentas Internas, se dispone contar con el señor Director General de dicha Institución, y con el señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado”.

⁴ El expediente de segunda instancia fue signado con el N°. 12103-2014-0013.

⁵ Sobre las acciones y omisiones violatorias de derechos, los jueces de la Sala identificaron lo siguiente: “(a) *ingresar a un lote de terreno como depositario fiscal sin serlo; b) disponer de los bienes existentes en dicho lote de terreno como depositario fiscal sin serlo; c) vender, a título personal, parte de los bienes existentes en dicho lote de terreno como depositario fiscal sin serlo; d) vender, a título personal, a quien tenía ya previamente un contrato de adquisición de esa misma madera; e) mantener la situación que era improcedente luego de habersele solicitado que la revea; f) mantener la situación que era improcedente luego de haberlo constatado personalmente en la inspección judicial; como omisiones se aprecian: a) omitir verificar que el predio en el cual trababa el embargo, esto es, el lote de terreno de propiedad de la Compañía Ganadera El Tejano S.A. era el que correspondía según la providencia No. RLS-COAPRPC13-01037, de fecha 20 de mayo de 2013; b) omitir solicitar a la autoridad respectiva del Servicio de Rentas Internas, Regional Litoral Sur, la aclaración respectiva respecto del bien materia del embargo cuando se le hizo conocer que era un lote distinto y no un mismo cuerpo; c) omitir verificar si, respecto del lote de terreno de propiedad de la Compañía Ganadera El Tejano S.A. había sido designado como depositario fiscal, a la fecha del 21 de mayo de 2013 cuando trabó el embargo, y posteriormente cuando fue cuestionado el mismo (...)*”. Además, indicaron que la garantía jurisdiccional procedía en este caso contra un particular porque el señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión generó un daño grave a la actividad laboral y productiva de la actora, quien se encontraba en una situación de subordinación al no poder resistirse al uso de la fuerza pública que asistió al depositario judicial. Finalmente, precisaron que el Servicio de Rentas Internas no intervino en la causa como accionado y que las medidas de reparación quedaban a cargo del señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión como persona natural y a título personal.

7. El 9 de julio de 2015, la causa fue sorteada al ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento y dispuso correr traslado a los jueces de la Sala para que presenten su informe de descargo, mediante auto del 28 de diciembre de 2015. En atención a lo ordenado, los jueces de la Sala presentaron un escrito el 27 de enero de 2016, pronunciándose sobre este caso.
8. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet el 9 de julio de 2019 en sesión del Pleno de este Organismo.
9. El 18 de septiembre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa; y, mediante providencia del 6 de noviembre de 2020 convocó a las partes a audiencia pública, la misma que tuvo lugar el 27 de noviembre de 2020 con la presencia de los accionantes, así como del actor del proceso de origen, sin la presencia de los jueces accionados ni de la Procuraduría General del Estado, pese a haber sido debidamente notificados.

II. Competencia

10. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

3.1.1. Demanda presentada por el señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión

11. En la demanda, el accionante identificó como derechos constitucionales vulnerados: la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía al cumplimiento de las normas, respectivamente reconocidos en los artículos 82 y 76, numeral 1, de la CRE.
12. Fundamentó la violación de ambos derechos en que la controversia no debió resolverse mediante acción de protección, puesto que RUSINOV S.A. tenía disponible otras vías de reclamación:
 1. Un juicio de reivindicación de dominio (artículo 933 del Código Civil);
 2. Un proceso de incumplimiento contractual contra la Ganadera El Tejano S.A. (artículo 1505 del Código Civil); o,

3. Una tercería excluyente dentro del proceso coactivo seguido contra “Grupo Exportadora Bananera Noboa S.A.” (artículo 177 del Código Tributario).
13. Particularmente, sobre el derecho al debido proceso en la garantía al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, indicó que los jueces de la Sala declararon la existencia del derecho a la propiedad de la compañía RUSINOV S.A. sobre la teca, contrariando lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC.
14. Adicionalmente, el accionante destinó gran parte de su demanda a explicar los motivos por los cuales no violó los derechos a la seguridad jurídica y al trabajo de RUSINOV S.A. En resumen, manifestó que un particular está imposibilitado de transgredir la seguridad jurídica, puesto que no ejerce poder alguno, sino tan solo está obligado a acatar normas y no aplicarlas.
15. Por último, indicó que el derecho al trabajo sólo podía ser alegado por los trabajadores y no por RUSINOV S.A. En este sentido, enfatizó que, como depositario judicial, *“cumplió con su función de manera responsable y ética sujetándose a las normas de derecho, sin ningún tipo de exceso (...)”*.
16. Durante la audiencia pública celebrada en la causa, el señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión hizo un recuento de los antecedentes fácticos que motivaron su designación como depositario del predio que conforma la hacienda “La Clementina”, así como sus primeras acciones en el ejercicio del cargo.
17. El señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión, aclaró que:
 1. Asumió la calidad de depositario en atención a lo dispuesto en el auto de pago de fecha 20 de mayo 2013, en el marco del proceso coactivo N°. RLS03855-2012 iniciado el 28 de septiembre 2012 en contra del “Grupo Exportadora Bananera Noboa S.A.”;
 2. Fue funcionario del SRI y renunció de forma previa a aceptar su designación como depositario;
 3. El día que tomó la administración *in situ* de la hacienda “La Clementina” fue acompañado por aproximadamente 1200 personas, entre las que se encontraba el personal de la fuerza pública y funcionarios de algunos Ministerios;
 4. La compañía RUSINOV S.A. realizaba actividades dentro de la hacienda; y,
 5. Durante el ejercicio de su cargo dispuso la suspensión de la actividad de cortar madera de la compañía RUSINOV S.A., por cuanto evidenció que esa actividad se desarrollaba sin precautelar la integridad de los trabajadores ante los riesgos

laborales inminentes. Evidencia de lo cual, relató un caso de accidente laboral ocurrido.⁶

18. Al final de su intervención en audiencia, el accionante invocó la sentencia expedida por la Corte Constitucional en el caso N°. 1739-10-EP, en la que se desarrolló conceptos sobre la dimensión legal y constitucional de los derechos.
19. Alegó además que, la materia que fue objeto en el proceso de origen, se trataba de cuestiones de legalidad, mas no constitucional. En esa línea expuso que la Sala de jueces no respetó los principios fundamentales de la administración de justicia ni las garantías del debido proceso.⁷
20. A manera de pretensión de su demanda, solicitó que esta Corte declare la violación de sus derechos y ratifique la sentencia de primera instancia.

3.1.2. Demanda presentada por el SRI

21. El SRI alegó la violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía al cumplimiento de las normas y derechos de las partes; derechos reconocidos en el artículo 82 y numeral 1 del artículo 76 de la Constitución, respectivamente.
22. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, indicó que los jueces de la Sala no observaron los requisitos de procedencia y admisibilidad de la acción de protección, pues existían otras vías de reclamación en la justicia ordinaria.
23. Respecto a la violación del derecho al debido proceso en la garantía al cumplimiento de las normas y derechos de las partes, manifestó que los jueces de la Sala resolvieron *“un problema de derecho que no es competencia constitucional sino de índole exclusivamente civil”*.
24. Durante la audiencia, el SRI, a través de su defensa técnica, ratificó que la vía idónea para las pretensiones de RUSINOV S.A. era una acción de carácter civil.⁸ Empero, dicha alegación no fue valorada en su momento por los jueces de la Sala.
25. Finalmente, solicitó que esta Corte declare la violación de los derechos alegados y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. De la parte accionada

3.2.1. Pronunciamiento sobre la demanda del señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión

⁶ Desde el minuto 13:50 del audio de la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2020.

⁷ Minuto 20:29 del audio de la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2020.

⁸ Minuto 6:45 del audio de la audiencia celebrada el 27 de noviembre de 2020.

26. En su informe de descargo, los jueces de la Sala indicaron que el señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión, comparece como depositario fiscal de la hacienda “La Clementina”. Empero, la acción de protección fue planteada en su contra como persona natural, mas no en la calidad que invoca.
27. Adicionalmente, señalaron que en la sentencia impugnada se explica por qué un particular, como es el señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión, puede ser demandado en una acción de protección bajo el numeral 4 del artículo 41 de la LOGJCC.
28. En este sentido, los jueces de la Sala expresaron que, en el caso, se configuraron las circunstancias contempladas en las letras c) y d) del artículo *ibídem*. Es decir, consideraron que el señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión provocó un daño grave a RUSINOV S.A., puesto que se encontraba en estado de subordinación o indefensión. Lo anterior, pues:
1. Ingresó a un lote de terreno como depositario fiscal, sin serlo;
 2. Dispuso de los bienes existentes en dicho lote de terreno, a título de depositario fiscal;
 3. Vendió, a título personal, a quien tenía ya previamente un contrato de adquisición de esa misma madera; y,
 4. Mantuvo una situación que era improcedente luego de habersele solicitado que la revea y haberlo constatado personalmente en la inspección judicial.
29. Además, como omisiones del señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión que conllevaron a la violación de derechos de RUSINOV S.A., los jueces de la Sala identificaron lo siguiente:
1. Omitió verificar cuál era el predio en el cual se trababa el embargo;
 2. Omitió solicitar a la autoridad respectiva del SRI, la aclaración respectiva respecto del bien materia del embargo, a pesar de que se le hizo conocer que lo estaba haciendo en un lote distinto; y,
 3. Omitió verificar si cuando se trabó el embargo, había sido designado como depositario fiscal, respecto del lote de terreno de propiedad de la Ganadera El Tejano S.A.
30. Los jueces de la Sala expresaron que, por las acciones y omisiones del señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión en contra de RUSINOV S.A., ésta se vio impedida de realizar su actividad laboral y productiva, que precisamente era la actividad de explotación de madera en todas sus fases.

31. En esta línea, explicaron que llegaron a la conclusión de que el señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión puso a RUSINOV S.A. en una situación de indefensión, en virtud de que, para ejecutar el embargo, hizo uso de la fuerza pública pese que, sin serlo, se presentó como depositario fiscal del SRI.
32. Frente a ello, según los jueces de la Sala, RUSINOV S.A. no podía defenderse ni resistirse a los agentes del orden público: *“ya que es lógico entender que, si el ciudadano Carlos Alberto Ordeñana Carrión hubiera acudido solo, sin presentarse como depositario fiscal y sin acompañamiento de la Fuerza Pública, no habría podido concretar el embargo”*.
33. Indicaron que el accionante se equivoca al aseverar que *“la acción de protección es para precautelar aquellos derechos que por falta de vías judiciales no pueden ser protegidos”*, ya que la Corte Constitucional ha determinado que las vías administrativas no son adecuadas ni eficaces para impugnar actos de esta índole, cuando se trata de afectaciones a derechos fundamentales.
34. Sobre la alegación del señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión de que los particulares no están en posición de violar el derecho a la seguridad jurídica, los jueces de la Sala argumentaron que todas las personas, particulares o no, están obligadas a respetar la Constitución y la ley.
35. Ergo, de no guardar este respeto a las normas constitucionales y legales, las actuaciones de particulares también pueden violar el derecho a la seguridad jurídica.
36. Respecto a la alegación del señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión de que, únicamente, los trabajadores pueden reclamar la violación del derecho al trabajo, los jueces de la Sala explicaron que este derecho también se refiere al desarrollo de una actividad económica, como la explotación de madera por parte de RUSINOV S.A.
37. Finalmente, los jueces de la Sala señalaron que no entraron a analizar situaciones de orden contractual y que la sentencia impugnada nunca se alejó del punto central en la acción de protección, que era la violación o no de derechos fundamentales. Por lo tanto, solicitaron que se desestime la demanda del señor Ordeñana.

3.2.2. Pronunciamiento sobre la demanda del Servicio de Rentas Internas

38. En su informe de descargo, los jueces de la Sala indicaron que, en el planteamiento y resolución de la acción de protección, no se señaló que el SRI tenga algún tipo de responsabilidad por la violación de derechos de RUSINOV S.A.
39. Para ello, señalaron que los antecedentes fácticos se remiten a únicamente a las actuaciones del señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión, como persona natural. En este sentido, indicaron:

Llama la atención que la señora representante del Servicio de Rentas Internas se confunda en que la sentencia produce una afectación a dicha Institución puesto que de manera alguna se la ha mencionado como partícipe o responsable del accionar violatorio de derechos que ha observado el ciudadano Ordeñana Carrión ni se la ha determinado para el resarcimiento bajo ningún concepto y aquello ha quedado vastamente aclarado en la sentencia que se ataca. También se equivoca en aseverar que debía recurrirse a la vía judicial civil, puesto que, como reiteramos una vez más, se trata de derechos fundamentales de rango constitucional y no de un reclamo patrimonial ni un conflicto entre partes contractuales.

40. Por lo expuesto, solicitaron que se desestime la demanda del SRI.

3.3. Del tercero con interés

3.3.1. RUSINOV S.A.

41. La compañía RUSINOV S.A. compareció en calidad de tercero con interés, al haber sido parte actora dentro del proceso de acción de protección originario. Según su exposición, la causa se fundamentó en vulneraciones de carácter constitucional, por cuanto el señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión se extralimitó en sus funciones al suspender las actividades económicas de la compañía.

42. En esa línea, afirmó que existió una afectación directa de su derecho a la seguridad jurídica, así como al trabajo y a la propiedad.

43. Bajo ese contexto se opuso a la afirmación de que existían otras vías judiciales para solventar sus pretensiones, sosteniendo que en su demanda no se plantearon cuestiones de legalidad sino afectaciones a derechos constitucionales.⁹

3.4. De los amici curiae

3.4.1. Señor Juan Miguel Avilés Murillo

44. El compareciente, durante su intervención en audiencia, se presentó como *amicus curiae* “para respaldar la actuación del señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión”. Para ello, afirmó que conoce los antecedentes de la causa al haber desempeñado la función de Director del SRI durante el tiempo en que sucedieron los hechos.¹⁰

45. En lo principal, aseveró que la compañía RUSINOV S.A. no utilizó la vía adecuada para solventar sus pretensiones. Esto, por cuanto las presuntas afectaciones de sus derechos debieron ser ventiladas a través de una solicitud de tercería en el proceso judicial que se seguía en contra de la hacienda “La Clementina”.

⁹ Minuto 41:17 del audio de la audiencia pública celebrada el 27 de noviembre de 2020.

¹⁰ Minuto 54:00 del audio de la audiencia pública celebrada el 27 de noviembre de 2020.

46. Por otra parte, hizo un recuento de los hechos relacionados al embargo de la hacienda “La Clementina”, sosteniendo que la administración tributaria obró dentro de sus competencias para el cobro de una deuda tributaria existente.
47. De tal modo, por intermedio del señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión, en su calidad de depositario judicial, se preservó en todo momento los derechos laborales, así como compromisos contractuales y estatales que mantenía la compañía a favor de terceros y de sí misma.

3.4.2. Señor Dorian Rodríguez Silva

48. El compareciente se presentó como *amicus curiae*, al haber formado parte del equipo de coactiva del SRI que realizó la ejecución forzosa de las obligaciones tributarias del “Grupo Exportadora Bananera Noboa S.A.” en el que está vinculada la hacienda “La Clementina”.
49. Señaló que el predio de la hacienda “La Clementina” constaba de aproximadamente 12 000 hectáreas, sin existencia de hitos que permita individualizar las distintas áreas que la conformaban.
50. En lo principal, ratificó que la acción de protección no era la vía eficaz para que sean tutelados los derechos de la compañía RUSINOV S.A., dado que pudo interponer una tercería coadyuvante, una acción directa de nulidad y/o excepciones a la coactiva, así como también pudo iniciar una acción de responsabilidad contra el depositario fiscal. Sin embargo, la vía constitucional, al tratarse de un asunto de legalidad, no era la vía.¹¹

3.4.3. Señor Carlos Peter Llorente Gilbert

51. Intervino en la audiencia pública de la causa por sus propios derechos, invocando la figura del *amicus curiae*; y se limitó a afirmar que la vía constitucional utilizada por la compañía RUSINOV S.A. no era procedente.¹²

IV. Análisis constitucional

52. En relación con las demandas de acción extraordinaria de protección, es menester reiterar que la acción extraordinaria de protección no constituye una nueva instancia de revisión de las decisiones tomadas por los jueces inferiores dentro de la justicia constitucional, salvo casos excepcionales.¹³

¹¹ Minuto 1:05:00 del audio de la audiencia pública celebrada el 27 de noviembre de 2020.

¹² Minuto 1:10:39 del audio de la audiencia pública celebrada el 27 de noviembre de 2020.

¹³ “esta Corte es el máximo Organismo de justicia constitucional, encargado de enmendar las vulneraciones de conocimiento, excepcionalmente y de oficio podría revisar lo originario de una garantía jurisdiccional...”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

53. Así, por regla general, no le compete a la Corte Constitucional analizar las alegaciones destinadas a comprobar que, contrario a lo decidido por los jueces de la Sala, el señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión no vulneró los derechos de RUSINOV S.A. y que cumplió diligentemente su encargo como depositario judicial.
54. Caso contrario, se estaría resolviendo sobre cuestiones controvertidas en la acción de protección, sin que para ello se hayan cumplido los requisitos para que esta Corte pueda entrar a un análisis de mérito, dentro de los que se encuentra el hecho de que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en la decisión impugnada.¹⁴
55. En consecuencia, el análisis de este Organismo se limitará a la presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica y del debido proceso en la garantía al cumplimiento de las normas y derechos de las partes.
56. Al respecto, tanto el SRI como el señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión sustentaron que: (i) se desnaturalizó la garantía jurisdiccional, al haber sido empleada supuestamente para resolver una controversia que debió ventilarse en otras vías, al no corresponder a la materia constitucional; y, (ii) se inobservó las causales de improcedencia de la acción de protección.

4.1. Sobre la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica

57. De conformidad con el artículo 82 de la CRE, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
58. Al respecto, esta Corte ha establecido que los individuos deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas que les serán aplicadas.
59. De tal forma, la situación jurídica de un individuo sólo puede ser modificada, si esta acción, es adoptada por una autoridad competente y a través de los procedimientos regulares establecidos previamente, evitando así la arbitrariedad.¹⁵

¹⁴ Se puede realizar un control de méritos cuando se “cumplan los siguientes presupuestos: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o el durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión. 56. Adicionalmente, como la ampliación del ámbito de actuación de la Corte en la acción extraordinaria de protección es excepcional, debe tenerse como cuarto presupuesto para el control de méritos que el caso al menos cumpla con uno de los criterios que a continuación se indican: gravedad del asunto⁷, novedad del caso⁸, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo”.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 989-1 I-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párrs. 20 y 21. Sentencia N°. 337-1 I-EP/19, de 28 de octubre de 2019, párr. 26.

60. Cuando se trata de garantías jurisdiccionales, el deber del juzgador de brindar certeza sobre las normas y procedimientos previamente establecidos, comprende la obligación de analizar y pronunciarse sobre la violación de derechos. De tal modo, sólo en el evento de no constatar la existencia de una vulneración, podrá determinar la existencia de otra vía de reclamación.¹⁶
61. De esta manera, la acción de protección se desnaturaliza, tanto cuando los juzgadores la rechazan de manera automática argumentando la existencia de otras vías judiciales para el caso, como cuando se la utiliza para el planteo de asuntos que le corresponden conocer a la justicia ordinaria.¹⁷
62. Ante la constatación de una violación de derechos constitucionales, los jueces están obligados a declararla y disponer las medidas de reparación correspondientes. En este sentido, la Corte Constitucional ha determinado que:

*Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.*¹⁸

63. De la revisión de la sentencia impugnada, se observa que los jueces de la Sala centraron su análisis en la violación de derechos¹⁹, tras lo cual verificaron la existencia de una vulneración de los derechos a desarrollar actividades económicas²⁰, a la inviolabilidad del domicilio²¹, a la propiedad²² y a la seguridad

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, párr. 79. Sentencia N°. 175-14-SEP-CC, caso N°. 1826-12-EP, de 15 de octubre de 2014, P. 12. Sentencia N°. 989-11-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párrs. 21 y 25. Sentencia N°. 283-14-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párrs. 46-49.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 16 de enero de 2020, párr. 59.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 001-16-PJO-CC, caso N°. 530-10-JP de 22 de marzo de 2016, p. 24.

¹⁹ Fojas 75 y 76 del expediente de apelación.

²⁰ Los jueces de la Sala argumentaron: “[el señor Ordeñana] al - presentarse como depositario judicial, sin serlo al momento (21 de mayo de 2013) y dejando por omisión de constatar lo que se le solicita en cuanto a la singularización del lote de terreno, para establecer la procedencia o no del embargo, contrario estos principios normativos constitucionales; posteriormente, al continuar con las acciones y omisiones ya particularizadas es evidente que afectó derechos de rango constitucional como los denominados derechos de libertad, contemplados en el Art. 66 numeral 15 ‘El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental’, puesto que la actividad económica de la compañía RUSINOV S.A. no pudo efectuarla como tenía previamente contratado, debiendo pagarle a título personal al accionado para tratar de mantener dicha actividad (...)”.

jurídica²³. De ahí que no se sustenta en la verdad procesal la alegación de los accionantes respecto de que la materia en análisis no trascendía a la esfera constitucional.

64. Frente a la constatación de una violación de derechos, los jueces de la Sala cumplieron con ordenar medidas de reparación. Por ende, no se observa que los jueces de la Sala hayan desnaturalizado la acción de protección.
65. En consecuencia, se desestiman los cargos formulados por el SRI y el señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión sobre una presunta violación del derecho a la seguridad jurídica.

4.2. Sobre la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas

66. El número 1 artículo 76 de la CRE establece, como una garantía del debido proceso, que toda autoridad administrativa o judicial, garantice el cumplimiento de las normas y los derechos a las partes.
67. En este caso, se fundamentó la transgresión de esta garantía, porque los jueces de la Sala contrariaron lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC, al declarar la existencia del derecho a la propiedad de la compañía RUSINOV S.A. sobre la teca.
68. Esta Corte no advierte que la pretensión de RUSINOV S.A. haya sido la declaración de un derecho, ni que en la acción de protección se hayan controvertido cuestiones

²¹ Los jueces de la Sala señalaron: “[el señor Ordeñana afectó derechos de rango constitucional como los denominados derechos de libertad, contemplados en el Art. 66] numeral 22 ‘El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar a inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley’, puesto que no existía a esa fecha (21 de mayo de 2013) orden legal, debida y suficiente que avalara la introducción al predio de propiedad de la Compañía Ganadera El Tejano S.A., menos a trabar un embargo como efectivamente se produjo (...)”.

²² Los jueces de la Sala indicaron: “[el señor Ordeñana afectó derechos de rango constitucional como los denominados derechos de libertad, contemplados en el Art. 66] numeral 26 ‘El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas’, puesto que pese a haber contratado vender y comprar por parte de las compañías Ganadera El Tejano S.A. y RUSINOV S.A., fueron impedidas de disponer de los bienes cuando a la fecha no existía pronunciamiento judicial válido que lo permitiera, y por contrario, a título personal (como consta en las facturas), sin ser depositario fiscal aun, el accionado procedió a disponer mediante venta de bienes (madera) del predio que no era materia en ese momento del embargo”.

²³ Los jueces de la Sala manifestaron: “(...) el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 constitucional señala ‘El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.’, esas normas jurídicas previas, claras y públicas no fueron respetadas al ejecutarse por parte del accionado el embargo en la fecha en que lo ejecutó además de las acciones y omisiones ya establecidas previamente (...)”.

de legalidad relacionadas a la titularidad de la propiedad sobre la teca o que los jueces de la Sala hayan otorgado dicha titularidad a favor de RUSINOV S.A.

69. Como se señaló en los párrafos 62 al 64 *supra*, los jueces de la Sala se limitaron a analizar la violación de derechos constitucionales de RUSINOV S.A.
70. Tampoco se observa que los jueces de la Sala hayan incumplido su obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Esto, pues sustanciaron la apelación conforme a las normas procesales aplicables a los procesos constitucionales, en particular, el artículo 24 de la LOGJCC; y, convocaron a una audiencia donde ofrecieron a ambas partes la oportunidad de defenderse.²⁴
71. En consecuencia, esta Corte concluye que los jueces de la Sala no violaron el derecho al debido proceso en la garantía al cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por el Servicio de Rentas Internas y el señor Carlos Alberto Ordeñana Carrión.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

²⁴ La audiencia fue convocada mediante providencia del 21 de abril de 2014 y tuvo lugar el 2 de mayo de 2014, con la presencia de ambas partes.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de marzo de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL